



UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO.

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL
REDIMENSIONAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA
PROPIEDAD EN CUBA”.**

**TESIS EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

ASPIRANTE: SAYLEN HERNÁNDEZ LÓPEZ.

TUTOR: MSC. ORELVIS JACOMINO RODRÍGUEZ.

Sancti Spíritus, junio del 2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El que suscribe a continuación, declara ser el único autor del presente Trabajo de Diploma y autorizo a la Universidad de Sancti Spíritus a darle el uso que mejor consideren para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

SAYLEN HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Sancti Spíritus, a los 29 días del mes de junio del 2017.

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

“Que nadie se confunda en el mundo que porque hagamos una empresa mixta estamos renunciando al socialismo, que porque permitamos una inversión extranjera donde tengamos que permitirlo estamos renunciando al socialismo, que porque hagamos cuantas sociedades sean posibles con empresas extranjeras estamos renunciando al socialismo; que nadie se imagine que porque autoricemos el trabajo por cuenta propia, para facilitar muchas cosas en una situación como en la que estamos, en que hay excedente de recursos humanos y que muchos problemas pueden ser resueltos por esa vía, estamos renunciando al socialismo; que nadie se imagine que porque organizamos unidades básicas de producción cooperativa estamos renunciando al socialismo, ¡porque eso es socialismo!.”

Fidel Castro Ruz.

A mis padres con el verdadero e infinito amor de una hija,

A mi hermana Sandia con todo el cariño, respeto y admiración que me inspira,

*A mi esposo Jaime con la ternura y el amor que juntos profesamos a nuestro
pequeño fruto que va a nacer.*

A toda mi gran familia y a Rosi que ocupa una bella parte en ella.

A mis padres por darme la vida, por darme tanto amor, tanta comprensión, por guiarme con su luz por el camino del bien, por apoyarme en todo lo que emprendo, por saber que siempre puedo contar con su mano para salir adelante, porque a ustedes me debo.

A mi hermana por ser la otra parte de mi ser, por tener su presencia cuando lo necesito, por su apoyo infinito, por enseñarme lo correcto de la vida.

A mi esposo Jaime por su gran comprensión, por su mano amiga, por estar siempre a mi lado, por su constante preocupación, y por todo el amor que me brinda.

A mi enorme familia, y a la de mi esposo por tanta ayuda.

A Rosi, por su apoyo incondicional y por su ternura y dedicación hacia mí,

A mi tutor, Orelvis, por atreverse a desafiar este reto conmigo, por todo su esfuerzo, su dedicación, por hacerme más grande profesionalmente.

Y por último, y no menos importante, a todos los que hicieron posible que materializara este sueño.

A TODOS MUCHAS GRACIAS.

Contenido

Introducción.	1
Capítulo I: “Fundamentos teóricos del reconocimiento constitucional de la propiedad”.....	9
1.1 Acercamiento teórico a la institución de la propiedad.	9
1.2. La Constitucionalización de los principios reguladores de la economía.	11
1.3. Características constitucionales esenciales del modelo económico cubano.	17
1.4. Perspectiva comparada de la regulación constitucional de la propiedad....	21
Capítulo II: “Fundamentos para el redimensionamiento de la regulación constitucional de la propiedad en Cuba”.	26
2.1. Hitos y rasgos generales en la evolución histórica jurídica de la propiedad en Cuba.....	26
2.2. La Constitución Socialista de 1976.	38
2.3. Algunas líneas para la reflexión en pos del perfeccionamiento de la constitución económica cubana.....	45
Conclusiones.	52
Recomendaciones:	53
Bibliografía	54

Resumen

En la presente investigación, en opción al título académico de Licenciado en Derecho, se fijan los fundamentos jurídicos para el redimensionamiento constitucional de la propiedad en Cuba.

En este sentido, se establecen los fundamentos teóricos del reconocimiento de la propiedad en el Magno Texto, realizando un acercamiento a las características de esta institución que hoy ocupa nuestra investigación. De igual modo, se analizó la constitucionalización de los principios reguladores de la economía, o sea, la terminología Constitución Económica que está presente en el constitucionalismo contemporáneo, haciendo una caracterización posteriormente del modelo económico cubano, desde una perspectiva constitucional. Se realizó un estudio de Derecho Comparado, revisando el tratamiento que se le da a la propiedad en diferentes constituciones de países occidentales y orientales.

Se analizó la evolución histórica y jurídica que tuvo esta institución en nuestro país, haciendo referencia al constitucionalismo del siglo XX y a la Constitución Socialista de 1976 que reguló seis formas de propiedad en función de garantizar los fines de la construcción del Socialismo. Para luego hacer una reflexión en pos del perfeccionamiento de la constitución económica cubana, atemperada a las nuevas condiciones económicas y a la actualización de nuestro modelo económico social de desarrollo socialista.

Introducción.

La Constitución es un importante documento político y normativo resultante de la combinación de fuerzas políticas, económicas y sociales que actúan en el momento de su adopción, constituyendo un reflejo del orden social existente. A través de sus postulados se refrendan jurídicamente las necesidades de la clase dominante y los fundamentos y principios del sistema socioeconómico vigente. Es el principal instrumento jurídico y la fuente de la legitimidad de las demás normas que consolidan la base del Estado. Constituye la síntesis de un proceso histórico acumulativo, expresión del modelo económico, las formas de propiedad, las relaciones de producción y del sistema económico de un país. Como bien plantea PRIETO VALDÉS: “Las constituciones son expresión de una tradición jurídica y política, de doctrinas e ideas políticas prevalecientes acerca de lo necesario para el ejercicio del poder y el desarrollo de la sociedad, y en especial, de esas nociones acerca de los valores superiores: de lo justo, de la equidad, de la igualdad y la libertad”¹.

Por su carácter supremo en el ordenamiento jurídico constituye una guía orientadora de cambios y un instrumento imprescindible para adecuar la sociedad a nuevas circunstancias.

Uno de los elementos característicos del constitucionalismo contemporáneo es la constitucionalización de los principios reguladores de la economía, debido a la influencia que esta categoría ejerce en el entramado de relaciones sociales². Tales

¹ PRIETO VALDÉS Martha: En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario en Memorias de la Jornada por los 40 años de la Constitución Socialista. UNJC. La Habana, 2016. P.11.

² Vid. BIDART CAMPOS German: “La Constitución económica un esbozo desde el Derecho Constitucional argentino” en Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional, número 6, enero-junio del 2002, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum.

normas sirven de parámetros básicos para la acción de los actores económicos públicos y privados.

Entre los postulados más sobresalientes del constitucionalismo económico se encuentran los referidos a la regulación de los distintos regímenes de propiedad que sirven para garantizar la seguridad jurídica de las personas –naturales y/o jurídicas- que intervienen en el tráfico económico.

La propiedad es la institución de Derecho Civil entendida como “la facultad que posee el titular de poseer, usar y disfrutar de los bienes, conforme a su destino económico”³. Sin embargo, y a pesar de constituir una de las categorías fundamentales del Derecho, su concepción es esencial para determinar las relaciones que fundamentan un determinado orden político, a decir de MARX y ENGELS: “(...) la propiedad es la piedra angular que marca la forma de las relaciones de los individuos entre sí, en lo tocante al material, el instrumento y el producto del trabajo”.⁴

Históricamente la propiedad se ha dividido en dos formas fundamentales cuya esencia se basa en los sujetos que tienen capacidad de disposición o uso de las facultades dominicas y el fin con que se utilizan los bienes que son objetos de apropiación. En este sentido y a pesar de que han existido varias denominaciones genéricas, las formas fundamentales de propiedad son la propiedad pública, donde los bienes son de uso y titularidad colectiva y la finalidad está orientada a un interés general y la propiedad privada donde las titularidades recaen en una o varias personas cuyo fin es satisfacer sus propios intereses particulares.

³ ARZOLA FERNÁNDEZ José L. y PÉREZ ECHEMENDÍA Marzio L.: Expresiones y términos jurídicos. Editorial Oriente. Santiago de Cuba, 2009. P. 214.

⁴ Manifiesto del Partido Comunista en MARX y ENGELS obras escogidas. Tomo 1. Editorial Progreso. Moscú, 1973, p. 123.

Influenciado por los hechos históricos que se desarrollaron en nuestro país por más de cinco siglos, el Derecho cubano ha reflejado el sentir de los criollos en cada uno de las etapas por las que ha transitado la historia patria. En este devenir la propiedad ha jugado un papel fundamental.

La propiedad en nuestro país aparece durante el proceso de conquista y colonización que desarrollaron los españoles en el siglo XVI. Los conquistadores impusieron un sistema de derecho sustentado en instituciones feudales y en relaciones de producción con una esencia marcadamente esclavista.

A partir del 10 de octubre de 1868 comenzó en Cuba un proceso independentista para terminar el dominio español en nuestros predios. Uno de los objetivos que esta lucha pretendía era modificar el régimen de relaciones de propiedad en cuanto a la esclavitud y demás instituciones que lastraban el desarrollo de las fuerzas productivas y la esencia humana. En este sentido se redactaron en varios momentos constituciones mambisas que aunque fueron documentos con un alto contenido político trascendieron además por el carácter novedoso con que regularon varias instituciones jurídicas, entre ellas la propiedad⁵.

Durante la República Neocolonial la regulación constitucional de la propiedad estuvo enfocada a la protección de los intereses privados de las grandes compañías extranjeras y las poderosas familias burguesas que controlaban los destinos del país. Esa fue la tónica seguida por la Constitución de 1901 y la de 1940, cuyos postulados de avanzada quedaron tristemente en letra muerta.

Con el advenimiento de la Revolución cubana el primero de enero de 1959, se modificaron las bases políticas y económicas sobre las que se asentaba hasta entonces la sociedad cubana. Durante los primeros diecisiete años del nuevo

⁵ Cfr. VILLABELLA ARMENGOL Carlos M.: Historiografía del poder político en Cuba en MATILLA CORREA Andry (Coordinador) Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 2009. P.137 y ss.

gobierno revolucionario se desarrolló un proceso enfocado a liquidar los fundamentos económicos y sociales del sistema capitalista y la clase burguesa⁶. Con la Constitución Socialista de 1976, se regularon seis diferentes formas de propiedad en función de garantizar los fines de la construcción del socialismo, en especial la Propiedad estatal socialista sobre los medio de producción. Esta nueva concepción constituyó un cambio radical respecto a esta institución, lo que tuvo trascendencia a casi todos los aspectos de la vida de los cubanos.

Con el derrumbe del campo socialista la economía cubana colapsó por lo que fue necesario la crear alternativas para poder desarrollar el país y buscar nuevos mercados para la exportación e importación de los productos necesarios para el bienestar de nuestro país. Una de las acciones fundamentales fue la captación de inversores extranjeros con capacidades y motivaciones para invertir en el desarrollo socioeconómico del país. Con este objetivo fue necesario adecuar el ordenamiento jurídico a las nuevas necesidades, por tal motivo en 1992 se llevó a cabo una reforma constitucional para atemperar la letra del magno texto a las nuevas circunstancias que afrontaba el país, respecto a la propiedad el cambio principal estuvo dado por el reconocimiento de la propiedad de las empresas mixtas; que estuvo respaldado además por una nueva ley de inversión extranjera.

A pesar que hace ya varios años se lleva a cabo un proceso de reforma del modelo económico cubano en el cual se han introducidos cambios en la base económica y se apuestan por estrategias y acciones que invariablemente llevan un respaldo legal, aun no se ha producido una reforma constitucional que consagre y respalde las nuevas circunstancias por las que atraviesa el país lo que puede atentar contra los fines y objetivos de la nueva estrategia. Un ejemplo de ello es el

⁶ A partir de 1959 comenzó un proceso de radicalización de la Revolución cubana con la aprobación de numerosas leyes y acciones que cambiaron el carácter de la Revolución de democrático popular a socialista. *V.gratia*: Leyes de Reforma Agraria, Ley de Nacionalización, Ley de Reforma Urbana, Ofensiva Revolucionaria, inserción de Cuba en el CAME, etc.

Decreto Ley 305, el cual regula de manera experimental, todo lo concerniente al régimen jurídico de las cooperativas no agropecuarias, instituciones que no encuentran respaldo constitucional y cuya fundamentación aparece en el código Civil y no en la Carta Magna, lo que puede atentar con el desarrollo futuro de esta institución.

El texto constitucional sometido a la dinámica de la vida no puede enmarcarse en normas estáticas e invariables, dado que la dinámica social es siempre cambiante; de ahí que sea fundamental que exista una relación entre las normas constitucionales, la realidad concreta y la legislación complementaria que desarrolla y viabiliza la realización de los mandatos constitucionales en la vida social⁷.

Todo lo anterior determinó el diseño metodológico de la presente investigación, que estuvo regido por un enfoque dialéctico-materialista, partiendo de la concepción filosófica-metodológica del autor, del tutor y de las propias características de la Ciencia Jurídica.

El objeto de investigación estuvo fijado en los fundamentos jurídicos de un nuevo régimen de propiedad. La unidad espacial de la investigación es el territorio nacional.

Por todo lo anterior el **Problema científico** de esta investigación se definió de la siguiente manera: ¿Cuáles deben ser los fundamentos jurídicos para una nueva regulación constitucional de la propiedad en Cuba?

En correspondencia con el problema científico, delineamos la siguiente **HIPÓTESIS**: La nueva conceptualización constitucional de la propiedad en Cuba debe estar basada en una distinción entre la propiedad pública y la propiedad privada siempre

⁷ PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y PRIETO VALDÉS, Martha (Compiladoras): Temas de Derecho Constitucional cubano. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004. P.102.

y cuando esta última no sea usada en pos de la explotación del hombre, se respete la dignidad humana, el bienestar individual y colectivo y la justicia social.

Para la comprobación de la hipótesis científica se trazó como **objetivo general**: Fundamentar los elementos jurídicos que pueden servir de base para una nueva conceptualización constitucional del régimen de propiedad en Cuba.

Los **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** que posibilitaron los resultados investigativos de la presente tesis fueron:

- Caracterizar la figura de la propiedad teniendo en cuenta los elementos doctrinales que lo conforman.
- Valorar la regulación de la propiedad en la evolución constitucional cubana.
- Determinar los elementos que pueden ser perfeccionados en pos de una nueva regulación de la propiedad en Cuba.

Los **Métodos y técnicas de la investigación científica** empleados para realizar el presente estudio son:

- Método Jurídico-doctrinal: estuvo presente en todo el *iter* de la investigación. Con la aplicación del mismo, se obtuvieron las herramientas doctrinales necesarias para el análisis de las instituciones en estudio y la valoración/argumentación crítica de la posición científica que se adoptó.
- Método Histórico-jurídico: permitió revelar la génesis y modificación de las instituciones, valorar desde un enfoque histórico-político-jurídico el desarrollo de la propiedad en el constitucionalismo cubano; así como la evolución científica del Derecho.
- Método Jurídico-comparado: la comparación jurídica permitió contrastar puntos de coincidencia y diferencias específicas entre los diferentes ordenamientos jurídicos, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo del fenómeno en estudio, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro.

- Desde el marxismo, el Método jurídico de articulación social, facilitó el examen del Derecho como fenómeno político social que sólo puede ser comprendido en su progreso; la valoración crítica de las normas jurídicas; así como la apreciación del componente axiológico que subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema coherente y armónico.

Entre las técnicas e instrumentos de la investigación científica existentes utilizamos:

- El Análisis de documentos: de aplicación a textos clásicos y actuales dentro de la doctrina nacional y extranjera, publicaciones diversas, artículos de revistas, y documentos disponibles en Internet. Se accedió a los postulados más significativos en torno al objeto de la investigación con el propósito de acopiar elementos que permitan la conformación de un juicio propio junto a la construcción del marco histórico de la investigación.
- Revisión de documentos: Permitió el estudio de documentos jurídicos *v.gr.*, leyes, reglamentos, resoluciones, entre otros. Asimismo se analizaron documentos políticos como los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba y por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Entre los resultados obtenidos, destacan:

- Una propuesta, en el orden teórico, encaminada a fundamentar jurídicamente una nueva regulación de la propiedad en Cuba.
- Análisis evolutivo de la relación Constitución-Propiedad en Cuba.
- Un material bibliográfico que sistematiza cuestiones teóricas en torno a la propiedad y su regulación constitucional.

La presente investigación, en correspondencia con los objetivos formulados, se organizó conforme a la estructura de los documentos científicos. Por la

importancia que reviste la parte central, consideramos oportuno referir el contenido preliminar:

En el primer capítulo se analizó los fundamentos jurídicos de la propiedad desde una perspectiva doctrinal y comparada. Se realizó una caracterización de la propiedad teniendo en cuenta los elementos doctrinales y normativos que lo informan, así como los principales efectos que genera su regulación desde el punto de vista constitucional.

De vital puede considerarse el segundo capítulo; en el cual se analiza toda la evolución de la relación propiedad-constitución en el constitucionalismo cubano y se determinan cuáles son los elementos que pueden perfeccionarse en la actual regulación constitucional.

Capítulo I: “Fundamentos teóricos del reconocimiento constitucional de la propiedad”.

1.1 Acercamiento teórico a la institución de la propiedad.

Desde los albores mismos del Derecho, la propiedad ha aparecido como una de las principales y más controvertidas categorías económicas y jurídicas⁸. Como expresión jurídica de una realidad socioeconómica, la propiedad ha sufrido a lo largo de su existencia un complejo proceso de evolución para adecuarse a las siempre cambiantes realidades de la sociedad.

El término propiedad, en el orden económico – jurídico, se conceptúa como aquellos bienes de los que se sirve el hombre para solventar sus necesidades y que se hallan en relación inmediata con él. Es el Derecho Real que tiene el propietario de disponer, usar, disfrutar y realizar todos los actos jurídicos que entorno a ella sean legalmente posibles, siempre y cuando no tengan por resultado privar a un tercero de su derecho legítimo⁹.

En sentido general, sus orígenes resultan poco claros. Las teorías que estos han suscitado pueden resumirse en tres posiciones fundamentales. En primer lugar, las que la sustentan en un hecho divino, como instituida por Dios, como parte de su plan universal para el hombre. Su apoyo se encuentra en los Diez Mandamientos de las Sagradas Escrituras¹⁰, en el Código de Hammurabi, en las Leyes de Manú, entre otros. Ya en la Antigüedad, la propiedad fue objeto de controversia por parte de los filósofos griegos, y de los primeros pensadores cristianos. Para los primeros se trataba de una institución derivada del orden

⁸ Sobre el origen y evolución histórica de la propiedad consúltese FERNÁNDEZ BULTÉ Julio: Historia General del Estado y del Derecho. Tomo I. Editorial Félix Varela. La Habana. 2001.

⁹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliastas. Versión digital.

¹⁰ La Santa Biblia: Éxodo: versículo 20, Sociedades Bíblicas de América, Buenos Aires, 1960, p. 77.

natural, o del orden social, pero nunca divina. Los segundos no criticaban tanto su origen, como su desigual distribución.

La tesis marxista aprecia la propiedad como resultado de un proceso histórico, vinculada a un determinado modo de producción, y, desde el punto de vista jurídico, en cuanto expresión de la división de la sociedad en clases antagónicas, rechazando de plano a las expuestas con anterioridad. Según apuntó MARX: “Todas las relaciones de propiedad han sufrido constantes cambios históricos, continuas transformaciones históricas”¹¹. Esta resulta la que más se aproxima a la verdad, desde el punto de vista científico, y la que seguiremos en la presente obra. Lo que sí resulta indudable es, que ya en la más remota antigüedad, los Estados se preocuparon por ofrecer seguridad jurídica y garantías a los pacíficos poseedores de bienes legalmente adquiridos; así como procurar su defensa frente al interés de terceros. Ejemplo de ello lo encontramos en algunos de los cuerpos legales más antiguos de la humanidad —tal es el caso de los mencionados anteriormente—. Sin dudas, el mayor desarrollo de esta institución se produce con el Derecho Romano, durante su etapa clásica. Los juristas latinos lograron desarrollar un concepto acabado de ella, y señalaron algunos de sus rasgos principales, lo cual todavía hoy encuentra eco en la doctrina y en el Derecho positivo que, durante mucho tiempo después de la desaparición de Imperio siguió vigente, y todavía hoy constituye el trasfondo jurídico de buena parte de las legislaciones y forma parte de la ciencia del Derecho en numerosos países, entre ellos Cuba. En época más reciente la propiedad ha sido incluida, como pieza fundamental, en los textos constitucionales elaborados a partir de las dos últimas décadas del siglo XVIII. En ese aspecto es importante preguntarse: ¿Por qué la inclusión de la propiedad en los textos constitucionales? Para responder a esta pregunta, debemos entender que la ascendente burguesía valoraba la propiedad

¹¹ MARX Carlos y ENGELS Federico: “Manifiesto del Partido Comunista” en Selección de textos marxistas. Tomo 2. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 1978. P.36

(entiéndase privada) como algo connatural al hombre, necesario para su plena realización como individuo y ciudadano. De ahí que la considerara un derecho sacrosanto e inviolable, contra el cual el Estado no podía atentar. Es por ello que aparece recogida como un derecho absoluto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución francesa de 1791. Otro aspecto a señalar radica en que la burguesía triunfante aspiraba a eliminar las trabas que imponía el régimen feudal a la propiedad.

De ese modo, surgió y se desarrolló en el constitucionalismo burgués una doctrina liberal de la propiedad que va a estar presente, hasta los comienzos del siglo XX, y que tuvo una notable influencia en nuestro país. Es necesario resaltar, además, su estrecha vinculación con el poder político. En todas las épocas —de una forma u otra— el Estado ha sido controlado por los propietarios, decididos a defender su riqueza.

1.2. La Constitucionalización de los principios reguladores de la economía.

Las grandes desigualdades económicas y sociales, han demostrado a lo largo de la historia la supremacía de los más fuertes económicamente. Para procurar el bienestar social, ha sido preciso armonizar los principios económicos con los principios políticos, éticos y humanos, se ha reflexionado sobre un constitucionalismo social y el papel que tiene que jugar el Estado para garantizar, no solo riquezas, sino el bienestar de la población, de manera que debe a la par que promueve el desarrollo, reforzar su capacidad de supervisión y control, para garantizar con ello, que las leyes económicas operen en consonancia con ese fin.

Tanto autores marxistas como no marxistas¹² concuerdan en expresar que a pesar de adoptar diversas posturas en cuanto a la actividad económica, es

¹² El profesor Fernández Bulté refiere que la determinación de la esencia del Estado está vinculada a la base económica y concuerda con los autores soviéticos Zhidkov, Chirkin y Yudin cuando expresan: “tiene especial

impensable desconocer el papel del Estado como uno de los sujetos reguladores de la economía.

La intervención pública en la actividad económica se estructura a partir de diferentes frentes¹³, los que parten en su mayoría con el reconocimiento en una norma jurídica, en muchos casos constitucional, de la postura que asumirán los poderes públicos respecto a los principios y valores que guardan relación o son aplicables a la actividad económica y financiera y que son necesarios para cumplir el postulado axiológico contenido en la Constitución¹⁴.

A través de la historia¹⁵ los Estados se han inmiscuido en el desempeño de sus economías nacionales de formas diversas, impronta que ha estado marcada por distintos grados de profundidad de la intervención y regulación pública de la actividad económica; por un lado el fomento al libre mercado y a la limitación del papel de los estados en la economía, y por otro la férrea monopolización de la actividad económica por el ente público.

significado la conexión del Estado con las relaciones económicas, de producción que constituyen la base de la sociedad. Este nexo se expresa, ante todo en que el Estado existe y se desarrolla en el marco de determinada formación socioeconómica, la cual determina sus rasgos más esenciales típicos". Cfr FERNÁNDEZ BULTÉ Julio: Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Estado. Editorial Félix Varela. La Habana, 2004, p.61.

Refiere BIDART CAMPOS que: "no hace falta enrolarse en el marxismo para aceptar que la economía tiene influencia fuerte sobre la política y en el Derecho". Bidart Campos German: "La Constitución económica" (un esbozo desde el Derecho Constitucional argentino) en Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional, número 6, enero-junio del 2002, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/.../pr24.pdf. P. 2.

¹³ Dentro de las materias que pueden ser citadas encontramos las regulaciones sobre propiedad, la actividad financiera pública y la delimitación de los sectores considerados estratégicos para la economía nacional

¹⁴ Vid. Bidart Campos German: *Op. Cit.* p. 1.

¹⁵ Para una periodización sobre los distintos tipos del Estado burgués Cfr. Fernández Bulté Julio: *Op. cit.* p.142-168.

El Estado crea las normas jurídicas que se derivan de la toma de decisiones políticas y debe ajustarse cuando actúa, a las propias normas que ha creado. Las normas actúan de esa forma en calidad de correctoras o como salvaguarda de su actividad. El Derecho es también ineludible como regulador de las relaciones que se entablan entre el Estado y los individuos, - ya sean los ciudadanos o los extranjeros- al regular los derechos, los deberes y las garantías que posibilitan el disfrute y la defensa de estos.

La Constitución como parte del ordenamiento jurídico, constituye la máxima expresión del marco institucional de una sociedad, síntesis de un proceso acumulativo, orientadora de cambios, coadyuva a la interpretación jurídica, fija metas y objetivos, es la vía jurídica principal para adecuar la sociedad a nuevas circunstancias; de ahí que, las Constituciones, sobre todas aquellas que se derivan de procesos revolucionarios, fundan programas de acción política-jurídica, contribuyen a la realización del poder político y son la máxima garantía jurídica de los derechos de los individuos y de las facultades de los órganos estatales, a partir de la normatividad, obligatoriedad e imperatividad superior de sus postulados.

Lo que nos lleva a decir que la Constitución debe analizarse desde dos puntos de vista: como punto de llegada de un proceso político y como punto de partida de un ordenamiento jurídico, razón por la cual el respeto a los postulados constitucionales se sitúa como punto de intersección entre la política y el Derecho y como cauce democrático de la legalidad.

Uno de los signos más característicos del constitucionalismo contemporáneo es la constitucionalización de los principios reguladores de la economía, las

Constituciones formulan el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica¹⁶.

El conjunto de esas normas, principios y valores que pueden encontrarse dispersos o integrar una parte de la normativa constitucional, se reconocen doctrinalmente como “Constitución económica”, constituyen una serie de preceptos constitucionales que tienen la función de habilitar y orientar la acción económica, y puede definirse como el conjunto de “normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico. Tales normas sirven de parámetros jurídicos básicos para la acción de los actores económicos públicos y privados, y pueden ser enunciación de principios y valores directivos orientadores de la acción, o pueden tener formulación y garantías más vigorosas”¹⁷.

Por tanto debe existir una relación entre la economía, el poder y la Constitución, en la que el Estado articule el orden económico, cualquiera que sea el modelo que se siga, pues en todas las sociedades modernas se delimita, se legaliza, y se conduce estatalmente el proceso económico, es usual que los gobernantes aseguren el equilibrio de la moneda, la política comercial, la estabilidad de los precios, el control de las inversiones, asignen recursos por vía presupuestaria, establezcan la política tributaria, dicten medidas promocionales, etc., y toda esa actividad económica, su estructura, organización, funcionamiento es comúnmente regulada, porque aunque su contenido a simple vista pudiera centrarse

¹⁶ Vid. BREWER-CARIAS Allan: Reflexiones sobre la Constitución económica. Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor E. García de Enterría, T. V., Civitas, Madrid, 1991, pp. 3840-3842.

¹⁷ GARCÍA PELAYO Manuel: *Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución*, en Obras completas, CEC, Madrid, 1991, Tomo III, p. 2857.

principalmente en los recursos con que se cuenta; es vital para el logro de sus fines, tener en cuenta cómo se permiten usar esos recursos, precisamente, en virtud de la estrecha y recíproca relación que existe entre los fenómenos jurídicos y los económicos.

El fenómeno jurídico es indispensable en la realización de la gestión pública¹⁸. El Estado crea las normas jurídicas que se derivan de la toma de decisiones políticas y debe ajustarse a las mismas. El Derecho es también ineludible como regulador de las relaciones que se entablan entre el Estado y los individuos, al regular los derechos, los deberes y las garantías que posibilitan el disfrute y la defensa de estos.

La Constitución, como máxima expresión del marco institucional de la y sociedad funda programas de acción política-jurídica, contribuye a la realización del poder político y es la máxima garantía jurídica de los derechos de los individuos y de las facultades de los órganos estatales, a partir de la normatividad, obligatoriedad e imperatividad superior de sus postulados, debe analizarse desde dos puntos de vista: como punto de llegada de un proceso político y como punto de partida de un ordenamiento jurídico, razón por la cual el respeto a los postulados constitucionales se sitúa como punto de intersección entre la política y el Derecho y como cauce democrático de la legalidad.

Por todo lo anterior podemos establecer como presupuestos básicos en la relación entre la economía, el poder y la Constitución los siguientes:

1º El Estado articula el orden económico. Cualquiera sea el modelo que se siga, en todas las sociedades modernas se delimita, se legaliza, y se conduce

¹⁸*Vid.* PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette. La regulación constitucional de los principios que regulan la economía. Derecho, Economía y Sociedad en el Siglo XXI, II Simposio Germano-Cubano de Derecho, 2013, La Habana, Cuba, Verlag Dr. Kovač, Hamburg, Alemania, 2013, Pp.337-350. ISSN 2197-604X

estatalmente el proceso económico. Es usual que los gobernantes aseguren el equilibrio de la moneda, la política comercial, la estabilidad de los precios, el control de las inversiones, asignen recursos por vía presupuestaria, establezcan la política tributaria, dicten medidas promocionales, etc., y toda esa actividad económica, su estructura, organización, funcionamiento es comúnmente regulada, porque aunque su contenido a simple vista pudiera centrarse principalmente en los recursos con que se cuenta; es vital para el logro de sus fines, tener en cuenta cómo se permiten usar esos recursos, precisamente, en virtud de la estrecha y recíproca relación que existe entre los fenómenos jurídicos y los económicos.

2º La Constitución ofrece garantías, seguridad jurídica y también estabilidad política ante la sucesión de gobiernos y las disimiles y hasta contrarias doctrinas económicas que estos pueden defender; en tanto no es el resultado de circunstancias transitorias, debe ser un orden normativo supremo, duradero y estable. En la concepción cubana, el orden socioeconómico constitucional puede disponer de límites flexibles, “pero siempre cercados por un perímetro vinculante,”¹⁹ que frene su violación: la Constitución es una decisión del pueblo soberano.

3º Según lo anterior, para alcanzar la democracia, respetar los derechos humanos y con ello la justicia social, es imprescindible constitucionalizar los principios que deben regir la economía, como expresión también de garantía a los derechos individuales y colectivos, motivo por el cual, la autonomía de cada gobierno en materia económica se limita técnicamente con la regulación constitucional misma del régimen económico establecido; porque aunque sean beneficiosas las medidas económicas estatales a aplicar, el quebrantamiento de las normas jurídicas, en particular, el incumplimiento constitucional, produciría una fisura política jurídica y podría atentar contra la legitimidad del sistema.

¹⁹Vid. BIDART CAMPOS German: *Op. Cit.* p. 85

Es en este sentido que el profesor Bulté señalaba que “la supremacía constitucional tiene que entenderse, *a fortiori*, como supremacía normativa y como supremacía político-ideológica. En este último sentido, la supremacía constitucional desempeña el rol de conservación del sistema socio-político, de las relaciones económicas consagradas. En países donde el sistema es el resultado de profundas transformaciones revolucionarias, como el nuestro, la supremacía constitucional está indisolublemente vinculada a la voluntad revolucionaria, a su testamento político”²⁰.

1.3. Características constitucionales esenciales del modelo económico cubano.

La Constitución cubana regula los contenidos correspondientes a la constitución económica de manera difusa²¹: Se incluyen en algunos artículos dispersos por el texto, principalmente como parte del capítulo I, sobre los “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”, así como, en el Preámbulo, donde se regulan algunos elementos esenciales que fundamentan el modelo económico del Estado.

En Cuba el modelo económico constitucionalmente trazado, es la comunión de aspectos políticos e ideológicos. Otorga los límites fronterizos al marco de actuación y define los principios para la concreción de los objetivos del socialismo y del sistema político y social revolucionario establecido en la Constitución, con el propósito de garantizar su sostenibilidad.

²⁰ Vid: Fernández Bulté Julio: Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy, en Pérez Hernández Lissette y Prieto Valdés Martha. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. (compiladoras), Editorial Félix Varela, La Habana, 2000, p. 349.

²¹ Las constituciones revolucionarias de América Latina con vocación social, le destinan un espacio específico a los contenidos económicos. Ver: Capítulo IV Soberanía económica, Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008; Título VI Del Sistema Socioeconómico, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

El régimen económico resulta específicamente asentado a partir de los principios y valores que consagra el artículo 1 constitucional²², al establecer que el Estado es socialista y prescribir como sus objetivos, el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. Con la misma delineación principista la Constitución consagra el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, la distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”, la supresión de la explotación del hombre por el hombre, así como, la regulación de supremacía del interés público frente al interés privado en las relaciones económicas.

Sobre la base de una orientación ideológica definida, la Constitución promueve la intervención del Estado en la economía, con carácter regulador, planificador y controlador de la actividad económica, reservándose la prestación de determinados servicios y los principales instrumentos de fomento para impulsar el desarrollo del país. La enumeración de los bienes que conforman el patrimonio público (art. 15) constituye, entre otras, un reflejo de la proyección intervencionista del Estado en la actividad económica, con el objetivo de garantizar las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad (art. 44) y promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país (art.16).

La Constitución le atribuye al Estado la función de organizar, dirigir y controlar la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país; administrar directamente los bienes que integran la

²² Cfr. Constitución de la República de Cuba. Ministerio de Justicia. La Habana. 2013.

propiedad socialista de todo el pueblo; o crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley, así como, dirigir y controlar el comercio exterior (arts. 16, 17 y 18).

Constitucionalmente la propiedad es reconocida como parte integrante de los fundamentos políticos, sociales y económicos. No se regula expresamente como derecho, aunque, en algunas de las modalidades reguladas, es ineludible inferir esa condición.

Se reconocen en la Constitución, de forma expresa, seis formas de propiedad además de la propiedad estatal socialista; la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, la propiedad de las cooperativas de producción agropecuaria, la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona, la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley y la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

Destacamos la propiedad estatal socialista, regulada en el artículo 14 constitucional que le confiere la plataforma socialista al régimen socio-económico cubano. Está conformada por los bienes colectivos que integran el patrimonio del Estado para garantizarlos intereses primordiales de la comunidad en su conjunto. Por su carácter colectivo y socializador pueden ser reconocidas también como propiedad de contenido socialista, la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales y la propiedad cooperativa.

Las organizaciones políticas, de masas y sociales son consideradas sujetos de relaciones jurídicas y en ese sentido, poseen patrimonio propio, determinado éste por los estatutos o reglamentos que establecen los fines que se proponen y que se cumplimentan con sus bienes, únicos sobre los que tienen el derecho de propiedad.

Por su parte, la propiedad cooperativa recae sobre los bienes que sus miembros aportan, constituye una forma de colectivización que destina su producción no sólo al beneficio de los cooperativistas, sino también al desarrollo de la producción. En la constitución esta forma de propiedad está reservada de forma exclusiva a la cooperativización agrícola.

Mientras, sin reconocimiento expreso, la propiedad privada individual sobre medios de producción, recibe un reconocimiento elíptico en el artículo 15, al admitirse, en el párrafo segundo, que los bienes socialistas pueden transmitirse a personas naturales o jurídicas -tal título de transmisión sólo puede ser el de propietario privado individual-, categoría que hay que considerar a partir de aquí como constitucionalmente reconocida²³.

Formando parte también de la constitución económica se regula un catálogo amplio de derechos socioeconómicos y culturales, sobre la base del principio de igualdad.

En la actualidad, se experimenta una heterogenización social, tendencia que se deriva principalmente del surgimiento de un sector reconocido como informal, donde aparecen como nuevas figuras: los propietarios-empleadores, pequeños propietarios de negocios de restaurantes y cafeterías, de talleres de reparación de

²³Azcuy Hugo. *Cuba: ¿Reforma Constitucional o Nueva Constitución?* Cuadernos de Nuestra América, Vol II, No. 22 jul-dic. La Habana, 1994, pág.51.

automóviles, y otros, vinculados con formas de propiedad diferentes. En consecuencia con ello, el sector laboral se ha dividido entre los que se vinculan laboralmente con los sectores habituales y los que trabajan en los sectores emergentes, estos últimos, con nuevos métodos de estimulación del trabajo, que suponen ventajas materiales, monetarias o de otro tipo. Esta división condiciona una diferencia significativa en relación con el acceso al bienestar material y las condiciones de trabajo y de vida.

1.4. Perspectiva comparada de la regulación constitucional de la propiedad.

En un estudio de Derecho Comparado de las constituciones de países occidentales tales como España, y Venezuela y orientales como la de, Yugoslavia y la Unión Soviética, pudimos apreciar los tipos de propiedad reguladas en cada una de ellas y el tratamiento que se la da a esta importante institución del Derecho. Tomamos como criterios de referencia en primer lugar las constituciones que forman parte de nuestro sistema de Derecho romano-francés-español y en un segundo momento a aquellas que fueron los íconos paradigmáticos del constitucionalismo socialista.

Circunscribiéndonos al sistema español, debemos partir de la consideración de que el análisis de la regulación del derecho de propiedad empieza por la Constitución española de 27 de diciembre de 1978²⁴. En su artículo 33 se establece la disciplina de la propiedad, cuyo tenor literal es el siguiente “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes, nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo

²⁴ La Constitución española actualmente en vigor fue aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso y del Senado de 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre, sancionada por Su Majestad El Rey el 27 de diciembre, publicada en Boletín Oficial del Estado el 28 diciembre y entró en vigor ese mismo día.

dispuesto en las leyes”. Esta concepción supone un momento de equilibrio entre el interés individual absoluto que postulaba la concepción liberal individualista y el interés colectivo; en dicha concepción se plasma una nueva ideología del derecho de propiedad, superadora de las dos anteriores, que se corresponde con un momento de la evolución del Estado constitucional: el del Estado Social y Democrático de Derecho²⁵, la ideología subyacente a este criterio ha de entenderse a la luz de los principios propios de los Estados sociales.

Dichos Estados parten del reconocimiento de la propiedad privada y la libertad de empresa en el contexto de la economía capitalista. Pero a la vez, limitan los efectos perniciosos del sistema capitalista mediante el reconocimiento de una serie de derechos de contenido económico, social, y cultural y el reconocimiento de la intervención de los poderes públicos en la economía²⁶.

En el Título VII: “Economía y Hacienda” se refiere a que la riqueza de España debe dedicarse al bienestar de todas las personas, que las instituciones pueden participar en la economía o sea pueden crear empresas, llamadas empresas públicas que ofrecen importantes servicios para la sociedad y además pueden intervenir empresas privadas para proteger los derechos de los ciudadanos²⁷. En su artículo 129 se refiere a que los trabajadores tendrán posibilidad de ser parte de los propietarios de las empresas y formar cooperativas²⁸.

En cuanto al derecho de propiedad en la Carta Magna venezolana se regula en el capítulo VII “De los derechos económicos” de la Constitución de la república

²⁵ GARCÍA COSTA Francisco: El Derecho de propiedad en la constitución Española de 1978. Disponible en www.juridicas.unam.mx

²⁶ Vid. Díez Picazo Luis: Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson Civitas, Madrid 2003, p.448.

²⁷ Cfr. Artículo 128 de la Constitución española en www.archivos.juridicos.unam.mx consultado el 21 de marzo de 2017 a las 3:00 pm.

²⁸ Ídem.

Bolivariana de Venezuela, cuando establece en su artículo 112: “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.²⁹

De este análisis somero se puede concluir que el constitucionalismo occidental reconoce distintos tipos de propiedad, distinguiendo entre la pública y la privada y conceptualizando ambas teniendo en cuenta las características y los fines que persigue el Estado de Bienestar social.

Pasando a la Constitución yugoslava y deteniéndonos en sus principios socioeconómicos y sociopolíticos, encontramos que en ella se proclama en sus artículos 6 y 7 respectivamente, “que la base de la organización socioeconómica de Yugoslavia está constituida por el trabajo libremente asociado sobre los medios de producción y otros instrumentos de trabajo pertenecientes a la sociedad y por la autogestión de los trabajadores en la producción y en el reparto social en el seno de la organización de trabajo y de la comunidad social”³⁰.

Así mismo dispone que el trabajo y los resultados del trabajo determinan la condición material y social del hombre. Nadie puede adquirir, ni indirecta, ni

²⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en www.bcv.org.ve , consultado el día 21 de marzo de 2017 a las 3:10 pm.

³⁰ FERRANDO BADIA Juan: La Constitución Yugoslava del 7 de abril de 1963. Disponible en <https://www.unirioja.es>

directamente, un provecho material o cualquier otro explotando fuerza de trabajo ajeno. Como vemos por la simple lectura de estos artículos, los fundamentos de la organización socioeconómica yugoslava están constituidos por estos dos factores: a) la propiedad social de los medios de producción y de los otros instrumentos de trabajo; y b) el trabajo libremente asociado a los trabajadores, que se ejerce sobre y con estos medios y cuya máxima y es auténtica expresión es la autogestión de los trabajadores en la producción y en el reparto del producto social. El principio de la propiedad social y el de la autogestión social forman un todo indivisible, en cuanto a criterio diferenciador del sistema socioeconómico yugoslavo en relación con los sistemas socioeconómicos burgueses y de capitalismo de Estado.

Siguiendo otros autores³¹, la propiedad social se muestra de forma confusa porque tiene una figura transicional del Derecho. La sociedad como tal es una abstracción: se realiza sobre un conjunto de individuos determinados, abarcándolos a todos y cada uno de ellos. Pero esta condición en tanto concepto totalizador representa al mismo tiempo su mayor defecto. En la medida que permanece como categoría general no se refiere, ni pretende referirse a un individuo en particular. De esta manera, el carácter transicional de la propiedad social como sistema, se manifiesta en que, desde el punto de vista jurídico, resulta imposible atribuir la propiedad de algo (cosa) a un ente abstracto. En tanto ese algo (cosa) pertenezca a todos ningún órgano social en particular puede reclamar la potestad para sí. En ese sentido la propiedad de los medios de producción no se le atribuye al Estado, a la comuna o a los productores individuales que ocasionalmente usufructúan dichos medios de producción. La propiedad social es un régimen social que se ubica entre la propiedad privada y la desaparición de la propiedad.

³¹ KODRIC Alexander. Propiedad social y autogestión: el caso de Yugoslavia. Disponible en <https://www.uc3m.es/bibliotecajuridica/alexander56>

La Constitución Soviética del 7 de octubre de 1977, establece que la propiedad socialista del Estado es la base, como patrimonio de todo el pueblo. A esta forma de propiedad se agregan en el texto constitucional la propiedad de las cooperativas, y se incluye el patrimonio de los sindicatos y organizaciones sociales, dos sensibles excepciones a este tipo de propiedad son la propiedad personal, que el Estado protege junto al derecho de herencia y la economía privada de campesinos y artesanos, reconocida en los artículos 13 y 17. Según la ley los ciudadanos pueden obtener parcelas con fines agrícolas, ganaderos o para la vivienda. La actividad económica individual de tipo familiar se admite en la pequeña producción artesana y los servicios, pero en tanto a los bienes personales como las haciendas auxiliares o las pequeñas empresas individuales han de usarse en bien de la sociedad y no para extraer ingresos parasitarios³².

La visión estatista soviética, que se proclamó devota del pensamiento marxista, resultó un maderamen complejo de ideas que impugnó, con el desarrollo de la institucionalidad estatal, los fundamentos de la posición de los clásicos respecto al Estado³³. Hubo una identificación plena del modelo económico socialista con la propiedad estatal socialista de todo el pueblo, se consagró que la propiedad socialista comportaba dos formas esenciales: la propiedad estatal, propiedad de todo el pueblo o propiedad común del pueblo [bienes de la nación] y la propiedad cooperativa, de índole menor, pero significativa desde el punto de vista ideológico para la alianza obrero-campesina que delineó Lenin³⁴.

³² Vid. OEHLING RUÍZ Héctor. La nueva Constitución Soviética de 7 de octubre de 1977. Editora política del CPCC. La Habana 1985. P.68.

³³ Vid. VEGA VEGA Juan: Derecho constitucional revolucionario en Cuba. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 1988. P. 131.

³⁴ Vid. AA.VV.: El Estado socialista. Períodos de desarrollo del Estado Socialista en Teoría del Estado y el Derecho. Editorial Progreso, Moscú, 1988, pp. 83-87; Zhidkov O., Chirkin, V. y Yudin, Yuri.: Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La Habana, 1989. P. 177.

Capítulo II: “Fundamentos para el redimensionamiento de la regulación constitucional de la propiedad en Cuba”.

2.1. Hitos y rasgos generales en la evolución histórica jurídica de la propiedad en Cuba.

El derecho de propiedad en Cuba estuvo marcado por varios hitos históricos que definieron su desarrollo durante toda nuestra historia, anterior a 1959. Un primer momento que queremos significar fue su aparición en la Isla, asociada con el proceso de conquista y colonización. Es necesario resaltar que, con anterioridad, no existían en Cuba ni el Estado ni el Derecho, pues los aborígenes que la habitaban antes de la conquista y colonización española, no habían culminado el proceso hacia una sociedad clasista, lo que resulta una premisa indispensable para su surgimiento. De ahí que, su aparición no estuvo relacionada con la división de la sociedad en clases, en cuanto proceso autóctono, sino que fue el resultado de una imposición, como parte de una ocupación foránea. Por ello, en sus orígenes se nos presentó como un Derecho acabado, cuasi perfecto, pero pensado para una realidad social, distinta de la nuestra. Su historia estuvo marcada, durante toda la época colonial, por los esfuerzos realizados para adaptarlo a la realidad cubana³⁵. Aunque, en la práctica, se trató de un derecho de propiedad que mantuvo sus raíces.

La literatura histórica³⁶ ha enfocado desde diferentes ángulos la incidencia de los derechos reales en el desenvolvimiento de la sociedad colonial cubana de los

³⁵ La primera adecuación fue la aplicación del Derecho de Indias, en lugar del derecho castellano leonés.

³⁶ *Cfr.* GUERRA Ramiro: Manual de Historia de Cuba; CARRERAS, Julio: Manual de historia del Estado y el Derecho en Cuba; FRANCO José Luciano: Apuntes para una Historia de la Administración y la Legislación colonial en Cuba entre 1511 -1800.

primeros momentos, las Ordenanzas de Cáceres³⁷, es la primera legislación en que se plasma ya de modo abierto el régimen esclavista y sus disposiciones estuvieron encaminadas a cuidar la propiedad de los dueños de esclavos, fue el perfecto ejemplo de sistema de composición, repartimiento y mercedaciones de fincas rústicas y urbanas, demostrando que la propiedad fue el instrumento de regulación de las relaciones sociales de apropiación, reproducción y aprovechamiento de la riqueza, aunque emergieron típicos conflictos de inherentes a la identificación, adquisición, transmisión o abandono de los bienes muebles de gran importancia como los semovientes (ganados, animales de tracción, animales de transporte y esclavos, equiparados a la condición de cosas en el comercio).

Al igual que en Castilla León, el monarca constituyó la fuente originaria de la propiedad. La diferencia radicó en que, en Cuba, y en el resto de América, dicha facultad se intentó ejercer de modo absoluto, mientras que en la península fue una mera confirmación de un acto preexistente, que se consideró por sí título suficiente³⁸. En principio, todas las tierras de América fueron consideradas regalías de la Corona³⁹, y esta era la única autorizada a repartirlas entre los colonos.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos enmarcar la institución de la propiedad en dos fuentes: en el plano externo, donde el dominio de los reyes de Castilla sobre

³⁷ Fueron redactadas por Alonso de Cáceres y promulgadas en 1574, en ellas se evidenciaba que ser titular de una merced sobre un hato, un corral o una estancia, implicaba al menos una relación socialmente considerada de beneficio privado y de deber ante la comunidad. Puede consultarse el texto de las mismas, con el procedimiento a seguir y las obligaciones del mercedatario, en PICHARDO Hortensia: Documentos para la Historia de Cuba. Tomo I. Instituto Cubano del Libro. La Habana, 1971. P. 598.

³⁸ *Vid.* LEVENE Raúl: Introducción a la historia del Derecho indiano. Ediciones Valeria. Buenos Aires, 1924. P. 351.

³⁹ Este concepto viene de la edad media y suponía un beneficio exclusivo para el monarca, sobre las tierras que se ganasen al enemigo, que luego repartía en calidad de recompensa, o enfeudaba. Las que permanecían en su poder, se conocían como tierras realengas.

los territorios descubiertos se afianzó mediante el reconocimiento de su adquisición en virtud de las normas del Derecho Internacional de la época y de las concesiones papales; y en el ámbito interno la institución de la propiedad estuvo determinado por el proceso de repartimiento de solares para urbanizar, las facultades atribuidas a los Cabildos para determinar el uso y explotación de las tierras comunales y para mercedar las tierras del rey⁴⁰; la edificación de inmuebles para vivienda y para fines industriales, comerciales, públicos o privados.

Un rasgo interesante del derecho de propiedad durante esta etapa es el paulatino desarrollo de instituciones jurídicas propias, distintas de las castellanas. Un ejemplo de ello lo constituyó la encomienda, que resultó de común aplicación a toda Hispanoamérica, y que marcó la pauta acerca del trato que debía recibir la población aborígen. La peculiaridad de ella estuvo marcada por su doble carácter, desde el punto de vista jurídico formal se trató de una institución feudal⁴¹, similar a

⁴⁰ La entrega de tierras en mercedación, se convirtió en un proceso común. En él se hacía reserva del dominio eminente a favor del Rey, otorgándose sólo la facultad de disponer del bien. En este punto se inició una polémica entre el gobierno madrileño y las autoridades locales en Cuba pues, desde 1537, los Cabildos se arrogaron la facultad de mercedar tierras a nombre del Rey, sin estar autorizados para hacerlo. Ello colocó toda la propiedad inmueble de Cuba en un estado de precariedad, pues ante las inspecciones realizadas por los funcionarios reales, los títulos emitidos a nivel local carecían de validez jurídica. De ahí los esfuerzos por confirmarlos, mediante la compensación antes mencionada; y los esfuerzos por lograr que se les ratificara esta facultad a los órganos locales. Las Ordenanzas de Cáceres les dieron, en este sentido, compensación al autorizar al Cabildo de La Habana a mercedar tierras. Algo parecido ocurría con el régimen minero. En principio, la propiedad de las minas sólo podía pertenecer a la Corona. En 1501 una Real Cédula recordaba a los colonos que al Rey pertenecían todas las minas y sus resultados. De inicio, los monarcas traspasaron su explotación a particulares que pagaban un por ciento de los beneficios obtenidos. En cuanto a los lavaderos de oro primeramente las Partidas autorizaban apropiarse del oro hallado en la corriente de los ríos. Los reyes, por su parte, aplicaron la teoría de considerarlo una regalía más y lo sometieron a tributación.

⁴¹ La encomienda generaba, para el español, deberes y derechos; en primer lugar, el servicio militar al rey a caballo, la obligación de proteger jurídicamente a los indios y de velar por su instrucción religiosa. Entre los derechos, estaba el exigir a los encomendados el pago de rentas y la prestación de servicios personales. Según se colige, en esto hay un fuerte elemento feudal. La obligación de prestar servicio militar, y la de representar y proteger al aborígen, recuerdan claramente las obligaciones del señor respecto a su vasallo, y

algunas existentes en la Metrópoli; ahora bien, una vez rasgado el manto legal que la cubre, aparece su verdadera esencia esclavista⁴². Esa situación fue el resultado de intereses contradictorios entre la Corona y los colonos sobre el mejor modo de explotar a la población nativa. Tras aparentes instituciones feudales como las encomiendas y las mercedaciones de tierras se ocultaron siempre reales relaciones esclavistas de producción y una flagrante explotación esclavista de la mano de obra, primero de los indígenas y ulteriormente de los esclavos importados de África, que fueron objeto de propiedad de los conquistadores.

Posteriormente el año de 1808 y 1812, darían a España por primera vez un derecho de propiedad típico de la época moderna cuyas resonancias alcanzaron lentamente al Derecho en Cuba. En efecto, tanto el Estatuto de Bayona (1808), que rigió para el territorio español bajo control de los franceses hasta la caída del Imperio napoleónico, como la Constitución de Cádiz (1812) que rigió en Cuba, regularon el derecho de propiedad.

Cuba, no obstante los intereses de la metrópoli y los de las clases criollas potentes en economía, se vio relativamente alcanzada por la modernización burguesa del Derecho Civil español pero soportando que el derecho de propiedad sirviera de instrumento de amenaza por motivos políticos, o que fuera coartado o restringido por causa de la política peninsular.

Durante años posteriores comenzó a formarse en Cuba un sentimiento de nacionalidad dado por algunas ideas políticas y jurídicas, tales como el proyecto

viceversa. De hecho, el mismo nombre (encomienda) era una de las formas del antiguo Derecho castellano que denominaba un tipo de feudo.

⁴² La mayoría de los autores coinciden en esa peculiaridad. Así, en opinión del profesor Julio LE RIVEREND: “Los indígenas, incapaces por sí solos de adaptarse a las normas y costumbres de la civilización europea, debían ser entregados a los colonizadores para que éstos se ocuparan de cristianizarlos [...] A cambio de esto, los aborígenes laborarían en provecho y bajo la vigilancia de los colonizadores [...] El régimen de encomiendas en realidad determinó la esclavitud de las masas indígenas en beneficio de los colonizadores y la Corona”. LE RIVEREND Julio: Historia de Cuba. Tomo I. Instituto cubano de Historia. La Habana, 1983. P. 88.

constitucional de Francisco de Arango y Parreño que defendió el libre comercio y la venta en todos los mercados del mundo; “Las funciones del Consejo Provincial - propugnado por Arango y Parreño- eran administrativas y civiles, de modo que pudiera regular aspectos relacionados con la propiedad de las tierras, las operaciones mercantiles, la administración de los bienes, las ventas de muebles e inmuebles, de hecho podrían regular la burocracia, nombrar funcionarios y empleados, eliminar impuestos, reorganizar la forma del cobro y unificar los centros económicos de acuerdo con el mapa de la isla de Cuba”⁴³. También es necesario señalar la Constitución Provisional de Cuba elaborada por Narciso López en 1850 conformada por 23 artículos en el que estableció la protección de la propiedad privada y la supresión de gravámenes a la importación y a la exportación.

Con el alzamiento del 10 de octubre de 1868 y consecuentemente el inicio de las luchas por la independencia nacional se inicia una nueva etapa de nuestra historia, en la que Carlos Manuel de Céspedes proclama el Manifiesto o Declaración de independencia y posteriormente se aprobó un Decreto del Ayuntamiento Libre de Bayamo que declaraba terminantemente abolida la esclavitud y en Decreto aprobado por la Asamblea de Representantes del Centro se declaró de igual manera la abolición total de la esclavitud⁴⁴, por tanto ya el hombre esclavo pasa de ser objeto de propiedad de los españoles a hombres libres con derechos, capaces de organizarse y subordinarse a diferentes mandos militares y continuar la lucha.

Esa realidad se manifestó, también, en el terreno del derecho de propiedad. Los padres fundadores de la República eran defensores de los ideales de libertad,

⁴³ FERNÁNDEZ BULTÉ Julio: “Historia del Estado y el Derecho en Cuba”. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

⁴⁴ Este Decreto refería: “La institución de la esclavitud, traída a Cuba por la dominación española, debe extinguirse con ella”.

igualdad y fraternidad, heredados de la Revolución francesa. Para ellos, la propiedad resultaba —en los inicios— una institución sagrada, cuyo respeto debía ser norma cardinal de la naciente República. No hay que olvidar que a su disfrute debían su preeminencia social y política. Desde el comienzo de la contienda, el problema de la esclavitud estuvo muy vinculado con el de la propiedad. Sin duda, para el Derecho Civil de entonces, el esclavo era, desde los tiempos romanos, una propiedad más. Así lo regulaba el Derecho histórico español y las Leyes de Indias, vigentes todavía en Cuba en 1868. Los primeros dirigentes de la Revolución tuvieron que hacer frente a ese contexto, y en torno a él giraron los primeros debates y pugnas en las filas cubanas.

La Asamblea de Guáimaro⁴⁵ estaba llamada a tratar de solucionar esa situación. El órgano representativo, que debía elaborar la primera Constitución de la República, no podía dejar de lado este asunto. De ahí, que se dedicaron varios artículos del texto elaborado a consagrar los derechos fundamentales. No hay mención expresa del derecho de la propiedad, aunque pudiera estar contenido dentro de “los derechos inalienables del pueblo”.

En nuestro criterio, resultaba un poco complicado incluir el derecho de propiedad y sus garantías en el articulado, pues el artículo 25⁴⁶, al declarar la abolición de la esclavitud, constituía —de hecho — una expropiación forzosa sin compensación, con lo cual se le reducía a letra muerta. No obstante, a los pocos meses de inaugurarse la Cámara, esta expidió una circular destinada a proteger a los

⁴⁵ La Asamblea se desarrolló el 10 de abril de 1869 y en ella se discutieron los principales aspectos políticos y jurídicos para el desarrollo de la contienda. *Cfr.* VILLABELLA ARMENGOL Carlos Manuel: Guáimaro. Alborada en la historia constitucional cubana. Ediciones de la Universidad de Camagüey. Camagüey, 2009. P. 206 y BAHAMONDE Santiago: El problema de la propiedad en la Guerra de los Diez Años en MATILLA CORREA Andry: Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté. Universidad de La Habana. La Habana, 2009.

⁴⁶ “Todos los habitantes de la República son enteramente libres”. *Cfr.* PICHARDO Hortensia: Documentos para la historia de Cuba. Tomo I, *op. cit.*, p. 379.

cubanos contra las confiscaciones arbitrarias del Gobierno metropolitano. En su texto, el acuerdo dispuso: "La Cámara de Representantes resuelve que los bienes pertenecientes a ciudadanos o amigos de la República no puedan afectarse de ninguna manera por las disposiciones dictadas por el Gobierno Español, y que el traspaso o cesión que éste haga de ellos, será tenido como nulo y de ningún valor, considerándose como enemigos de la República a las personas que acepten o compren dichos bienes y haciéndolos responsables de las reclamaciones y perjuicios que sobrevengan"⁴⁷. Pese a lo consignado anteriormente, la Constitución de Guáimaro incluyó en sus artículos algunas medidas para proteger el derecho de propiedad. En primer lugar, el artículo 14 estableció que: "Deben ser objeto indispensable de ley: las contribuciones, los empréstitos públicos [...]".

Como colofón, podemos afirmar que, aunque por razones de política práctica se omitió el derecho de propiedad de su articulado, los constituyentes lo consideraron un derecho fundamental, al que otorgaron todas las garantías compatibles con el estado de guerra. Sin embargo, se convirtió en fuente de conflictos durante el resto de la Guerra Grande, dentro del campo mambí.

Respecto a los extranjeros, el artículo 20 dispuso: "Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago del impuesto a favor de la Revolución, mientras sus respectivos dueños no reconozcan la beligerancia de Cuba". En principio, ninguno de los dos artículos hizo mención a la política de destrucción de las propiedades que se siguió durante la lucha. Sobre todo, el citado artículo 20 parece que ofreció a los bienes de propietarios foráneos una garantía de subsistencia mientras abonaran contribución, e incluso, si sus respectivos Gobiernos reconocían a las autoridades revolucionarias, podían hacerse acreedores de otras consideraciones. Se incluyó, además, la obligación

⁴⁷ Comunicaciones de la Cámara de Representantes. Desde el 10 de Abril de 1869 hasta el día 10 de Junio del mismo año. Acuerdo del 28 de mayo de 1875. Imprenta y Papelería. La Habana, 1919. P. 40.

de los cubanos de contribuir con sus propiedades a la causa independentista; el artículo 3, Ordinal 2, facultó al Consejo de Gobierno para imponer contribuciones e invertir los fondos recaudados.

Otro de los textos constitucionales importantes fue el redactado el 16 de septiembre de 1895, la Constitución de Jimaguayú, con motivo del inicio de la nueva etapa de guerra la que en su artículo 3 apartado 2 dispone como atribución del Consejo de Gobierno “imponer y percibir contribuciones, contraer empréstitos públicos, emitir papel moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean y los que a título oneroso se obtengan en él”, y en su artículo 20 refiere, y cito, que “Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago del impuesto en favor de la Revolución mientras su respectivo Gobierno no reconozca la beligerancia de Cuba⁴⁸”.

Pasado el término de vigencia de la misma que fuere de 2 años y sin haberse logrado la independencia de Cuba se da paso al cumplimiento del artículo 24 de dicho cuerpo legal que establecía que se reuniera la Asamblea de Representantes y se aprobara una nueva Constitución que rigiera en nuestro país, es entonces donde el 30 de octubre de 1897 se promulga la nueva Constitución de la Yaya que aunque más completa en el orden jurídico constitucional, no reconoce ningún fundamento económico del Estado, aunque en su artículo 22, en los apartados 10 y 11 respectivamente dispone que serán atribuciones del Consejo de Gobierno, “contratar empréstitos, fijando sus vencimientos, intereses, descuentos, corretajes y garantías y hacer todas las negociaciones que aconseje el bien público, siendo estrechamente responsable del uso que haga de estas facultades y de las que

⁴⁸ Constitución de Jimaguayú del 16 de septiembre de 1895 en CARRERAS Julio A.: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Editorial Félix Varela. La Habana, 2005.

determina el número anterior” e “imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar cuentas de los mismos”⁴⁹; además en la Sección IV. De los Secretarios del Estado en su artículo 33 se dispone que “el Secretario de Hacienda será el depositario de los fondos nacionales y dependerán de él los asuntos relativos a Deuda Pública y Contabilidad”⁵⁰.

Es válido destacar que bajo el imperio de las Constituciones de Jimaguayú y de La Yaya se adoptaron diversas disposiciones legales, tales como la de Hacienda Pública el 9 de septiembre de 1896, y la Ley Orgánica de Hacienda el 29 de diciembre de 1897.

- El constitucionalismo cubano del siglo XX.

En 1901 y como condición para el nacimiento de la nueva República, el gobierno de los Estados Unidos requirió la aprobación de una nueva constitución en la cual se estableciera de manera legal los vínculos por los cuales la nación cubana quedaría sujeta a los intereses norteamericanos. Es así como nace la Constitución de 1901, proclamada por el Gobierno Militar. Este cuerpo legal en su Título XIII, “De la Hacienda Pública”, regula en su artículo 114: “Pertencen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República que no correspondan a las provincias o a los municipios ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular”⁵¹.

La Constitución promulgada el 1 de julio de 1940 reflejó las luchas de clases y estableció un tipo de estado burgués, que reconoció la legitimidad de la propiedad

⁴⁹ Constitución de La Yaya del 30 de octubre de 1897 en CARRERAS Julio A.: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Editorial Félix Varela. La Habana, 2005.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Constitución de 1901 disponible en <http://m.hicuba.com>. Consultado el 6 de marzo de 2017 a las 12:34 horas.

privada, aunque agregando que debía ser ejercida en función social, o sea en su Título XI y en su Sección Segunda relativa a la propiedad, en el artículo 87 regula: “El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley⁵²”.

El artículo 88 refiere que el subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al Estado; la tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotadas de manera que propendan al bienestar social.

El artículo 91 regula que: “El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de esta no exceda de dos mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable salvo por responsabilidades anteriores a esta Constitución. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podía gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma”.

⁵² Constitución de 1940. Disponible en www.cuba-economía.org/content/download . Consultado el 6 de marzo de 2017 a las 12:40 horas.

Seguido el artículo 92 refiere que todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma.

El Título Decimoséptimo de la Hacienda Nacional en su sección primera trata sobre los bienes y finanzas del Estado, regula en su Artículo 251: “Pertencen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente de propiedad particular.

Con todas estas disposiciones la Constitución de 1940 fue el documento cimero durante la primera mitad del siglo XX en la regulación de la propiedad y en el establecimiento de garantías para el cumplimiento de sus disposiciones.

Luego de los veintiséis meses gloriosos de lucha armada que siguieron al desembarco del Granma y el inicio de la lucha guerrillera que condujo finalmente al derrocamiento de la tiranía el 1ro de enero de 1959 se inicia la fase democrático revolucionaria, popular, antimperialista, y agrarista de nuestra Revolución que se caracteriza por la adopción del Programa del Moncada, en el cual se sintetizan los anhelos centenarios del pueblo cubano, tal cual fuera definido por Fidel en el alegato de la Historia me Absolverá.

En la nueva etapa revolucionaria se dicta un conjunto esencial de disposiciones legales que ponen en marcha el aludido programa de la Revolución, y todo ello se hace bajo el imperio de la Ley Fundamental aprobada el 7 de febrero de 1959, que fue la reproducción del texto constitucional de 1940, especialmente en su parte dogmática, aunque en la parte orgánica se introdujeron algunos cambios sustanciales, tales como la del artículo 24, en cuanto ahora franqueaba la posibilidad de procesos de expropiación forzosa sin previa indemnización, lo cual era un prerrequisito esencial para darle cumplimiento al precitado programa, que era, la realización de una raigal Reforma Agraria, que reivindicaba la tierra en manos del que la trabajaba y se enfrentaba a los latifundistas absentistas y

extranjeros, proscribía el latifundio y determinaba que el máximo de tierra que puede poseer una persona natural o jurídica era de 30 caballerías, y los que excedieran esos límites serían y fueron expropiadas por el Estado para distribuir las a los campesinos que pudieran trabajarlas. En su título sexto del Trabajo y la Propiedad específicamente en su sección segunda regula en el artículo 87: “El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley”⁵³, el Artículo 90 prohibía el latifundio. Esta sección regula hasta el artículo 96 y por demás ofrece dos Disposiciones Transitorias para esta sección.

En esta primera etapa de la revolución otra de las leyes que caracterizaron este período fue la ley de la Reforma Urbana y las Leyes de Nacionalización estas últimas fueron una exigencia del desarrollo económico de la nación, que solo podía conseguirse mediante la planificación de la economía; las grandes compañías privadas que siguieron una política contraria a los intereses de la Revolución y las empresas importadoras constituían un obstáculo a la ejecución de la política de comercio exterior.

Las acciones revolucionarias revirtieron el carácter del Estado, el ejercicio del poder, la propiedad, el sistema económico, así como los derechos y deberes de los ciudadanos⁵⁴.

⁵³ Ley Fundamental de 1959. Disponible en www.cuba-economía.org/content/download. Consultado en fecha 6 de marzo de 2017 a las 12:45 pm.

⁵⁴ PÉREZ MARTÍNEZ Yuri: La actividad privada dentro de los marcos del socialismo en Cuba. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La Habana, 2015.

2.2. La Constitución Socialista de 1976.

En el caso cubano la Constitución aprobada en 1976 es resultado de una revolución social que eliminó las bases de un régimen político surgido a tenor de un golpe de estado contra los poderes burgueses constitucionalmente establecidos.

Con el triunfo revolucionario de 1959, comenzó en nuestro país un proceso de cambios sociales, políticos y económicos que tuvo al pueblo como protagonista activo. Durante el período que medió entre los años 1959 a 1976 se desarrollaron transformaciones que sentaron los principios políticos, económicos y sociales del Estado cubano, con una nueva Constitución en ciernes que fuera aprobada mayoritariamente.

La Constitución cubana tiene entonces, características peculiares que la distinguen de sus similares en América Latina, pues en primer lugar consagra los logros sociales conquistados tras una lucha armada contra un régimen tiránico, pero no es resultado inmediato del ascenso al poder de una clase social sino que es la culminación de un proceso de institucionalización del país cuando ya estaban consolidadas las bases socialistas y existía un compromiso ciudadano entre las fuerzas que llevaron adelante la lucha armada y los sectores sociales que se sumaron al proceso luego de culminada esta. Por tanto, muchos de sus postulados constituyen expresa declaración de los principios políticos y valores sociales alcanzados hasta ese momento y conductores del proceso de construcción socialista.

En consonancia con las condiciones de la sociedad en transición y de la influencia que ejercían las estrechas relaciones que existían entre nuestro país y las naciones socialistas europeas, nuestra norma suprema reguló varias instituciones inspiradas en los postulados recogidos por otras constituciones del llamado "Socialismo real".

Una de las categorías que más recibió este influjo fueron las regulaciones respecto a la propiedad, este cuerpo legal negó cualquier vestigio de la propiedad privada sobre bienes de producción, génesis del sistema capitalista de explotación.

La primera y principal forma de propiedad, considerada además como la más importante⁵⁵ ya que le otorga el carácter de socialista al modelo socio-económico cubano, es la propiedad estatal socialista sobre los medios fundamentales de producción. Dicho modo de propiedad está contenido en el artículo 14⁵⁶ de la Carta Magna cubana, en la cual se enuncia de manera expresa el contenido de estos medios fundamentales de producción y que podemos definir como aquellos bienes colectivos que conforman el patrimonio del Estado y que garantizan la satisfacción de los intereses de la comunidad en su conjunto⁵⁷. El artículo 15 establece que la propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales,

⁵⁵ Vid. Hernández Ruiz José Antonio y Pérez Hernández Lissette: "Apuntes sobre la propiedad desde un punto de vista constitucional" en Pérez Hernández Lissette y Prieto Valdés Martha: Temas de Derecho Constitucional cubano. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004, p.92.

⁵⁶ Artículo 14: "En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre".

⁵⁷ Vid. HERNÁNDEZ RUIZ José Antonio y PÉREZ HERNÁNDEZ Lissette: *Op. cit.* P. 93

culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomento o adquiera.

Una de las problemáticas que respecto a este tipo de propiedad subyace es que la Constitución no define el carácter de fundamental de los bienes enumerados en el artículo 15, cuestión que podría generar un conflicto respecto al contenido de otras formas de propiedad también reconocidas constitucionalmente.

Otra de las formas de propiedad asociada a bienes que tienen el carácter de colectivos es la propiedad cooperativa. Han existido criterios contrapuestos acerca de si la propiedad cooperativa forma parte o no de la propiedad socialista⁵⁸. Sin embargo y a pesar de la regulación inicial que tuvo esta forma de propiedad en la Constitución cubana, hoy se concibe a la propiedad cooperativa como una forma avanzada y eficiente de producción socialista, hecho que posibilita que en los momentos actuales esta modalidad de asociación se expanda a otros ámbitos económicos diferentes del agropecuario, a pesar de que nuestro texto constitucional la construye expresamente⁵⁹ ligada a esta actividad económica al igual que la Ley 59/1987⁶⁰ (Código Civil cubano).

En nuestra Ley de leyes encuentra validez la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes que son utilizados para el cumplimiento de sus fines. Esta forma de propiedad se regula escuetamente en la

⁵⁸ Cfr. PÉREZ MARTÍNEZ Yuri: *Op. cit.* p. 4-7.

⁵⁹ La Constitución de la República establece: “Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí (...)” “Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuarias en los casos y en las formas que la ley establece”. Cfr. Artículo 20 Constitución de la República de Cuba. Edición revisada y concordada por la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia. Ediciones Pontón Caribe S.A. La Habana, 2005.

⁶⁰ Cfr. Artículo 148.1 de la Ley número 59/1987. Código Civil cubano (actualizado). Editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 2003. P. 43.

norma constitucional, hecho que se compensa con la formulación que al respecto se acoge en la ley civil sustantiva⁶¹

También la Constitución formula en su artículo 19 el derecho de propiedad que los pequeños agricultores tienen sobre la tierra y demás bienes agropecuarios (muebles o inmuebles) necesarios para el desarrollo de sus actividades. Debemos subrayar que en este artículo se establece además el derecho de tanteo a favor del Estado en caso de que el agricultor opte por ceder la titularidad de la tierra y la prohibición de cualquier forma de aparcería, colonato, arrendamiento o figuras similares.

Una de las formas de propiedad que más es objeto de análisis en investigaciones y debates científicos es la propiedad personal, regulada en la Constitución cubana en su artículo 21. Para tratar de entender las distintas posiciones interpretativas de esta categoría es necesario partir del vínculo que existe entre esta y la propiedad socialista de todo el pueblo, y los elementos que la distinguen de las formas capitalistas de propiedad. La doctrina soviética asoció la propiedad personal al principio de remuneración del trabajo con el cual solo se accedía a la apropiación de objetos de consumo, por lo que la doctrina se inclinó solo por el carácter consumible de los bienes, quedando aquellos que no tuvieran este fin fuera del patrimonio personal de los ciudadanos, idea que fue el origen de una de las mayores limitaciones dadas a la propiedad personal, al excluir de la esfera patrimonial del individuo medios que desbordaban la finalidad de uso de los bienes objeto de propiedad, aun cuando la utilización de éstos no se desarrollara en contradicción con el principio de no explotación del hombre por el hombre⁶².

⁶¹ *Cfr.* Artículos 142-144 de Ley número 59/1987 Código Civil cubano (actualizado): *Ob. cit.* p. 42

⁶² PÉREZ MARTÍNEZ Yuri: *Op. cit.* p. 10.

Siguiendo esta línea, la Constitución cubana proyectó en sus preceptos, (específicamente el artículo 21), esta concepción restrictiva en torno a la propiedad personal, la que sólo podía moverse en los estrechos marcos que le imponía la propiedad estatal, o sea, su progresión estuvo determinada por la remuneración del trabajo, gracias a lo cual se obtenían los bienes indispensables para la satisfacción de algunas necesidades culturales y materiales, regulación que ha sido objeto de numerosas críticas⁶³. En el segundo párrafo del ya citado artículo 21 se reconoce otra variante de propiedad personal referida a los instrumentos de trabajo, derecho que cuenta con la limitante de que dichos medios no pueden ser empleados en ninguna forma de explotación del trabajo ajeno. La Constitución no establece el objetivo de esta propiedad, que puede ser la satisfacción de intereses particulares o la prestación de algún servicio, siempre que no se incurra en la limitante anteriormente enunciada. Un elemento contradictorio respecto al tipo de propiedad que analizamos es la regulación que respecto a esta, formula el Código Civil cubano al establecer que los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar son bienes de propiedad personal destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular, por lo que legalmente se aceptó la combinación de bienes de consumo y de producción dentro del patrimonio de los individuos, cuya finalidad redundaba en beneficio personal. Con esta regulación se superpuso el Código Civil a la Constitución, aspecto que como bien señala el ya citado PÉREZ MARTÍNEZ⁶⁴ genera una problemática de constitucionalidad. A pesar de que esta concepción reduccionista ahogó la iniciativa individual de los trabajadores, que sobre la base de su labor personal podían aportar a la economía socialista, la reforma constitucional de 1992 redefinió la propiedad socialista, ampliando la posibilidad,

⁶³ Azcuy Hugo: Cuba: Reforma constitucional o nueva Constitución en Análisis de la Constitución Cubana y otros ensayos. Casa editorial Instituto cubano de investigación cultural Juan Marinello, La Habana, 2010. P. 262.

⁶⁴ Vid. PÉREZ MARTÍNEZ Yuri: *Op. cit.* p. 12.

todavía limitada por el principio de no explotación del hombre por el hombre, para el ejercicio de actividades económicas no estatales sobre la base de medios que no son de apropiación colectiva.

El último tipo de propiedad regulado por nuestra constitución es la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones extranjeras que se constituyen de acuerdo a la ley⁶⁵. Esta forma de propiedad introducida con la reforma constitucional de 1992, posee el objetivo de amparar a sujetos que comenzaron a intervenir en mayor número en la economía nacional (empresas mixtas y asociaciones extranjeras) producto a circunstancias históricas (derrumbe de la URSS y del bloque socialista de Europa del Este), que demandaron de estas soluciones como una cuestión de supervivencia para el país.

La reforma constitucional en el año 1992 hace cambios al artículo 15 el que regula que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos, dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se

⁶⁵ Cfr. Artículo 23 Constitución de la República de Cuba

actuará conforme a lo previsto en la ley⁶⁶ , introduciendo la figura de la transmisibilidad excepcional de los bienes estatales a personas naturales y jurídicas con el fin de que contribuyan al desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, excepción que aparece regulada en este precitado segundo párrafo del artículo 15, quedando limitada solo a las personas jurídicas.

AZCUY al referirse a la propiedad y el sistema económico en la reforma sostiene: “En los términos del nuevo artículo 14, la propiedad socialista ya no es definible por exclusión, puesto que al limitarse a los medios fundamentales de producción, un amplio espectro de actividades económicas ya no constituirá propiedad socialista, y este sector de medios no fundamentales de producción no sería ubicable en ninguna de las otras formas de propiedad reconocidas en la Constitución. Sin embargo, la aceptación de este nuevo hecho jurídico –la propiedad privada individual de medios de producción- solo recibe un reconocimiento elíptico en el artículo 15 (...)”⁶⁷. Lleva razón el autor, en la afirmación de la regulación sobreentendida de la propiedad privada en el último artículo que cita, pero se es del criterio que al cambiar la faz del sistema de economía de medios de producción a medios fundamentales, fuera del artículo de referencia [bienes estatales, de todo el pueblo] quedaban, en la aureola del artículo 14 constitucional, medios no primordiales para la sustentación del socialismo que bien podrían ampliar el patrimonio de los sujetos propietarios concebidos en la Constitución.

⁶⁶ Estudios económicos cubanos, documentos, constituciones. Constitución Socialista reformada constitucionalmente en el año 1992, visto en www.cuba-economía.org/content/download, en fecha 6 de marzo de 2017 a las 12:48 horas.

⁶⁷ Azcuy Hugo: Cuba: Reforma constitucional o nueva Constitución en Análisis de la Constitución Cubana y otros ensayos. UNJC. La Habana, 2008. p. 272.

No obstante, tal aseveración no encuentra cobija explícita en los preceptos constitucionales, cuestión que sería conveniente precisar en reformas futuras porque esta ambigüedad constituye un freno al desarrollo de agentes económicos que ya interactúan en la sociedad. Claro está, sin que sea desconocer las pautas esenciales que regulan la economía y que por cláusula de intangibilidad no deben ser alteradas⁶⁸.

En el año 2002 se realizó otra reforma constitucional, y se hizo irrevocable el Socialismo y las características económicas del mismo reconociéndose de manera inequívoca seis formas de propiedad cuyas limitaciones están amparadas en los valores y principios de la sociedad socialista: la no explotación del hombre por el hombre, la prohibición de monopolio privado, la dignidad humana, el bienestar individual y colectivo, la justicia social, entre otros.

2.3. Algunas líneas para la reflexión en pos del perfeccionamiento de la constitución económica cubana.

El Sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba, celebrado en abril de 2011, aprobó como componente esencial de la estrategia de desarrollo del país. Los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución para la actualización del modelo económico de la construcción socialista⁶⁹, en una

⁶⁸En el siglo XXI se produjo la tercera reforma a la Constitución para consignar el carácter irrevocable del socialismo en Cuba, traducida técnicamente en una cláusula de intangibilidad que sustrae al sistema económico y a la superestructura que sobre él se levantan del poder de revisión de la constitución. La petrificación del socialismo, perdurable hasta que el titular de la soberanía así lo desee, trajo consigo la invariabilidad de principios socialistas que se estipulan constitucionalmente, que actúan como limitantes a la acción de los poderes públicos y de los ciudadanos. Todo acto, en este sentido, que atente contra los axiomas básicos definidos en nuestra disposición jurídica principal entra en conflicto con la supremacía constitucional y la legalidad. artículos 3 y 137 de la Constitución de la República de Cuba, Ed. Ministerio de Justicia, La Habana, 2012, pp. 11-12, 82-83

⁶⁹ Información sobre el resultado del debate de los lineamientos de la política económica y social del Partido y de la Revolución, mayo 2011. http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2011/05/tabloide_debate_lineamientos

sociedad que construye el socialismo en condiciones extraordinarias, signadas por el subdesarrollo, las deformaciones estructurales y la dependencia desde el punto de vista tecnológico, financiero y comercial, en un país pequeño, de escasos recursos naturales, donde la interdependencia entre los procesos alcanza un grado superior, marcada por las determinaciones conscientes dirigidas a resolver los problemas del pueblo que se ha erigido en objeto y sujeto de las transformaciones, protagonista del diseño, estructuración y funcionamiento del modelo económico, bajo la conducción del Partido Comunista y el Estado revolucionario.

El sistema socioeconómico se actualiza sobre premisas fundamentales: garantizar la continuidad e irreversibilidad del socialismo, el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población cubana; además, en idéntica jerarquía, la necesaria formación de valores éticos y políticos en los ciudadanos⁷⁰. Esta actualización entraña disímiles transformaciones que deben tener su impronta en la Constitución⁷¹.

Reformar, cambiar, perfeccionar, mejorar, modificar, transformar; son verbos que adquieren especial connotación y así debe ser en la medida en que se mantengan los principios cardinales del sistema económico reconocidos en el texto constitucional de 1976 y aprobados por el pueblo de Cuba⁷².

⁷⁰ *Cfr.* Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (Resolución del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba de fecha 18 de abril del 2011) y por Acuerdo No. VII – 61 de fecha 1 de agosto del año 2011, VII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular. En particular el signado con el numeral 262. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 28, año CXI, miércoles 31 de agosto, La Habana, 2011, pp. 820 y ss.

⁷¹ PÉREZ MARTÍNEZ Yuri. A cuarenta años de la constitucionalización del sistema económico socialista en Cuba: hacia dónde debemos ir. Ponencia presentada en la Jornada por los cuarenta años de la promulgación de la Constitución cubana. Sociedad cubana de Derecho Constitucional y Administrativo. La Habana, 2016. P.5.

⁷² Ídem

En el escenario cubano actual, es ineludible hacer confluir, en algunos elementos, los intereses de los disímiles sujetos que producen y se apropian en el régimen socioeconómico. Para ello, es vital que la finalidad perseguida por los actores privados o colectivos que actúan sobre la economía se conecte con el interés general, a partir del carácter socialista, por desenajenante, que debe prevalecer en la producción-apropiación. La idea anterior enmarca la acción del Estado en el ámbito económico y permite valorar la extensión, conveniencia, grado e intensidad de la intervención estatal en las relaciones privadas, más, si estas últimas se desarrollan sobre la base de medios de producción que no son fundamentales para la conservación del sistema económico-político. Entiéndase conservación en el sentido de reproducción de los intereses del poder político, pues, para la armonía del sistema de economía es forzosa la interrelación entre todos los elementos que lo componen.

Este es un aspecto cardinal que nos permite reinterpretar y establecer -en las circunstancias nacionales- el concepto de propiedad individual o propiedad colectiva (cooperativas u otras formas), sin que ello signifique ir en detrimento de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo. Debe equilibrarse lo individual en cuanto social y viceversa⁷³

“En la práctica, generalmente, el sentido individual de la propiedad social ha quedado velado en el tratamiento teórico del problema, y más en la proyección de

⁷³ “Consecuencia obligada: la historia social de los hombres no es nunca más que la historia de su desarrollo individual, tengan o no ellos mismos conciencia de esto. Sus relaciones materiales forman la base de todas sus relaciones. Estas relaciones materiales no son más que las formas necesarias bajo las cuales se realiza su actividad material e individual” MARX Carlos: Carta a Pavel Vasílievich Annenkov, en Obras escogidas. Tomo I. Editorial Progreso, Moscú, 1980, p. 279.

las políticas. En aras del comunismo se ha idealizado lo social sin percatarse suficientemente de que este no existe sino en y mediante lo individual”⁷⁴.

La producción-apropiación sin explotación de fuerza de trabajo de terceros, es condición *sin qua non* para distinguir las formas de propiedad compatibles con el socialismo, privadas [individuales o colectivas], de aquellas que son consustanciales a la naturaleza del capitalismo

Evitar la aparición, crecimiento, consolidación y preeminencia de la propiedad privada capitalista sobre la propiedad privada necesaria para la realización del individuo en la sociedad, sin que ello provoque la anulación de ese espacio vital para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales es la cruzada del Estado socialista, que se mostró, en la experiencia del socialismo de Europa del Este, incapaz de conjugar la socialización de los medios fundamentales de producción con la aceptación de otras formas creativas para socializar la economía.

El Estado, debe retener para sí los medios de producción claves que permitan desplegar el poder político, por ende, que posibiliten realizar los fines definidos constitucionalmente. En los contornos de una economía heterogénea, por la diversidad de actores e intereses, el desarrollo de la propiedad socialista constituye pedestal de las relaciones sociales que deben regir el sistema socioeconómico, lo que no significa identificar socialismo con monopolio estatal. Esto marca las directrices por las que deben discurrir las demás formas de propiedad, a la vez que encauza, más allá de mecanismos tributarios, la contribución [prestación] social de los sujetos que ejercen actividades económicas, acción que frena, en algún nivel, la enajenación política de estos agentes.

⁷⁴ ALEMÁN SANTANA Santiago: El socialismo en el siglo XXI y la propiedad de todo el pueblo en Revista internacional Marx Ahora, No. 27. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2009, p. 183.

La defensa del socialismo, en nuestras condiciones, plantea evadir que los nuevos sujetos no estatales se enfrenten al poder en pos de un cambio político que satisfaga sus intereses económicos, por el contraste con los intereses generales. Igualmente, comporta fijar la actuación interventora del Estado en este sector de la economía que debe, a través del Derecho, permitir, mandar o prohibir, o sea, ordenar las relaciones que se desarrollan en la realidad cubana. El problema es controlar a las actividades privadas a tiempo, porque de lo contrario no solo escaparán de las formulas centralizadas o de la institucionalidad centralizada sino que se escurrirán de fórmulas descentralizadas futuras.

Es importante no ceder espacio a tendencias neoliberales que promueven liberalización o privatización solapada de la economía y contradicen la concepción materialista de la historia. Marx sostiene: «En cada época histórica la propiedad se ha desarrollado de modo distinto y bajo una serie de relaciones totalmente diferentes. Por tanto, definir la propiedad burguesa no es otra cosa que exponer todas las relaciones sociales de la producción burguesa (...). Querer concebir la propiedad como una relación independiente, una categoría aparte y una idea abstracta y eterna, no es más que una ilusión metafísica o jurídica (...).»⁷⁵.

Esta noción es el argumento principal para sostener que las miradas a la realidad social, sin un enfoque integral adolecen de objetividad, consiguientemente, son limitadas y conducen a errores por no tener en consideración las ligaduras entre la base económica y todos los componentes de la superestructura en sus variadas formas jurídicas, religiosas, culturales, ideológicas, entre otras.

El socialismo debe apropiarse en su comprensión de los fenómenos sociales, de la dialéctica marxista, la cual rechaza los compartimentos estancos y exámenes fragmentados. Debe manifestarse una sinergia entre la economía y la política, sin

⁷⁵ Marx Carlos: Miseria de la Filosofía. Editorial Progreso, Moscú, 1974, p. 127 y ss.

olvidar al Derecho, como eslabón de estructuración [ordenación] de la sociedad, que ha de actuar en una dinámica bifronte: como medio y como fin.

El texto Constitucional sometido a la dinámica de la vida no puede enmarcarse en normas estáticas e invariables dado que la realidad es siempre cambiante; debe existir coherencia entre las normas constitucionales, la realidad y la legislación complementaria, la cual desarrolla y viabiliza la realización de los mandatos constitucionales en la vida social.

En el proceso de actualización del modelo económico cubano, se abre un espacio de reconfiguración de la relación Estado- Derecho y Economía, en el que los conceptos jurídicos irrumpen en el debate económico de forma protagónica. En ese sentido se impone como tema estratégico, reflexionar sobre el indispensable proceso de reforma constitucional e identificar al menos en líneas generales algunos aspectos conceptuales a repensar en materia de constitución económica.

1º ¿Será viable reconocer constitucionalmente distintos tipos de propiedad, (6 tipos), de acuerdo a los titulares de las mismas, o resulta más conveniente calificar la propiedad a partir de los diferentes regímenes jurídicos aplicables? Es necesario tener en cuenta que en la actualidad confluyen en un mismo espacio, bajo el régimen de derecho público, dos regímenes de propiedad diferentes.

2º El sector emergente requiere regulación constitucional expresa, reconocimiento que puede dirigirse en función del fomento y promoción de la actividad económica de carácter privada que realiza con interés público, en tanto constituye una fuente de empleo y de generación de riquezas para toda la sociedad.

3º La Constitución indistintamente denomina el tipo de propiedad fundamental, como propiedad socialista de todo el pueblo (art. 14) y propiedad estatal socialista de todo el pueblo (art. 15). Se impone armonizar el lenguaje teniendo en cuenta el contenido esencial a garantizar y el alcance atribuible a la mencionada forma de propiedad, que en nuestra consideración debe convocar al reconocimiento de la

propiedad como “propiedad social”, reflejo de una mayor profundización democrática.

4º No consideramos que la cooperativa deba ser entendida como una forma de propiedad. De esa manera se reduce su naturaleza jurídica al patrimonio que administra. Las cooperativas son entes asociativos que deberán extender su regulación constitucional a otros sectores y formas de gestión.

Conclusiones.

- **Primera:** La propiedad es la facultad que posee el titular de poseer, usar y disfrutar de los bienes conforme a su destino socioeconómico y es esencial para determinar las relaciones que fundamentan un orden político.
- **Segunda:** Resulta necesaria la regulación de los regímenes de propiedad en la Constitución, como norma jurídica fundamental, a través de un conjunto en normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica y garantizar la seguridad jurídica de las personas que intervienen en el tráfico jurídico.
- **Tercera:** La propiedad aparece en nuestro país, en el siglo XVI, y estuvo inicialmente sustentada en relaciones de producción esclavista, posteriormente esta institución respondió a los intereses de clases.
- **Cuarta:** A partir de 1959 se modificaron las bases sobre las cuales se sustentaba la regulación de la propiedad.
- **Quinta:** El constitucionalismo de 1976, reguló seis formas de propiedad basadas en la construcción del Socialismo como único sistema viable para los cubanos. Esta regulación sufrió cambios en 1992 en pos de atermperarnos al nuevo momento histórico.
- **Sexta:** En nuestro país se desarrolla un proceso de cambios que modifica la estrategia del modelo económico y han aparecido nuevos agentes económicos, por lo que se hace necesario pensar en una nueva regulación constitucional que ampare estas nuevas formas de gestión y brinde seguridad jurídica al proceso de reforma que opera hoy en nuestro país.

Recomendaciones:

En función de las conclusiones finales a las que se arribó en la presente investigación, se recomienda

Primero: En pos de propiciar el marco jurídico adecuado para el proceso de reforma que se lleva a cabo en nuestro país:

- En una futura ordenación jurídica respecto a la propiedad en Cuba se establezca una distinción que ampare las nuevas relaciones económicas en función de la propiedad pública y privada siempre y cuando no sea usada en pos de la explotación del hombre por el hombre, se respete la dignidad humana y el bienestar individual y colectivo y la justicia social.

Segundo: Que se realicen nuevos estudios interdisciplinarios, transdisciplinarios y multidisciplinarios entorno a la institución de la propiedad en Cuba, para sustentar teóricamente propuestas adecuadas en pos del desarrollo de nuestro país.

Bibliografía

Textos consultados.

- AA.VV.: El Estado socialista. Períodos de desarrollo del Estado Socialista en Teoría del Estado y el Derecho. Editorial Progreso, Moscú, 1988.
- Alemán Santana Santiago: El socialismo en el siglo XXI y la propiedad de todo el pueblo en Revista internacional Marx Ahora, No. 27. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- Arzola Fernández José L. y Pérez Echemendía Marzio: Expresiones y términos jurídicos. Editorial Oriente. Santiago de Cuba, 2009.
- Azcuy Hugo. *Cuba: ¿Reforma Constitucional o Nueva Constitución?* Cuadernos de Nuestra América, Vol II, No. 22 jul-dic. La Habana, 1994.
- Bidart Campos German: “La Constitución económica un esbozo desde el Derecho Constitucional argentino” en Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional, número 6, enero-junio del 2002, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum
- Brewer-Carias Allan: Reflexiones sobre la Constitución económica. Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor E. García de Enterría, T. V., Civitas, Madrid, 1991.
- Cabanellas de Torres Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliastás. Versión digital.
- Carreras Julio A.: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Editorial Félix Varela. La Habana, 2005.
- Comunicaciones de la Cámara de Representantes. Desde el 10 de Abril de 1869 hasta el día 10 de Junio del mismo año. Acuerdo del 28 de mayo de 1875. Imprenta y Papelería. La Habana, 1919.
- Díez Picazo Luis: Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson Civitas, Madrid 2003.
- Fernández Bulté Julio: “Historia del Estado y el Derecho en Cuba”. Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

- _____: Historia General del Estado y del Derecho. Tomo I. Editorial Félix Varela. La Habana. 2001.
- _____: Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Estado. Editorial Félix Varela. La Habana, 2004.
- Ferrando Badia Juan: La Constitución Yugoslava del 7 de abril de 1963. Disponible en <https://www.unirioja.es>
- García Costa Francisco: El Derecho de propiedad en la constitución Española de 1978. Disponible en www.juridicas.unam.mx
- García Pelayo Manuel: *Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución*, en Obras completas, CEC, Madrid, 1991, Tomo III.
- Guerra Ramiro: Manual de Historia de Cuba; Carreras, Julio: Manual de historia del Estado y el Derecho en Cuba; Franco José Luciano: Apuntes para una Historia de la Administración y la Legislación colonial en Cuba entre 1511 -1800.
- Kodric Alexander. Propiedad social y autogestión: el caso de Yugoslavia. Disponible en <https://www.uc3m.es/biblioteca/juridica/alexander56>
- La Santa Biblia: Éxodo: versículo 20, Sociedades Bíblicas de América, Buenos Aires, 1960.
- Le Riverend Julio: Historia de Cuba. Tomo I. Instituto cubano de Historia. La Habana, 1983.
- Levene Raúl: Introducción a la historia del Derecho indiano. Ediciones Valeria. Buenos Aires, 1924.
- Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (Resolución del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba de fecha 18 de abril del 2011) Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 28, año CXI, miércoles 31 de agosto, La Habana, 2011.
- Manifiesto del Partido Comunista en Marx y Engels obras escogidas. Tomo 1. Editorial Progreso. Moscú, 1973.

- MARX Carlos y ENGELS Federico: “Manifiesto del Partido Comunista” en Selección de textos marxistas. Tomo 2. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 1978.
- MARX Carlos: Carta a Pavel Vasilievich Annenkov, en Obras escogidas. Tomo I. Editorial Progreso, Moscú, 1980.
- _____: Miseria de la Filosofía. Editorial Progreso, Moscú, 1974.
- MATILLA CORREA Andry (Coordinador) Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 2009.
- _____: Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté. Universidad de La Habana. La Habana, 2009.
- OEHLING RUÍZ Héctor. La nueva Constitución Soviética de 7 de octubre de 1977. Editora política del CCPC. La Habana 1985.
- Pérez Hernández Lissette y Prieto Valdés Martha. Temas de Derecho Constitucional Cubano. Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette. La regulación constitucional de los principios que regulan la economía. Derecho, Economía y Sociedad en el Siglo XXI, II Simposio Germano-Cubano de Derecho, 2013, La Habana, Cuba, Verlag Dr. Kovač, Hamburg, Alemania, 2013.
- PÉREZ MARTÍNEZ Yuri. A cuarenta años de la constitucionalización del sistema económico socialista en Cuba: hacia dónde debemos ir. Ponencia presentada en la Jornada por los cuarenta años de la promulgación de la Constitución cubana. Sociedad cubana de Derecho Constitucional y Administrativo. La Habana, 2016.
- _____: La actividad privada dentro de los marcos del socialismo en Cuba. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La Habana, 2015.
- PICHARDO Hortensia: Documentos para la historia de Cuba. Tomo I.

- PRIETO VALDÉS Martha: En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario en Memorias de la Jornada por los 40 años de la Constitución Socialista. UNJC. La Habana, 2016.
- VEGA VEGA Juan: Derecho constitucional revolucionario en Cuba. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, 1988.
- VILLABELLA ARMENGOL Carlos Manuel: Guáimaro. Alborada en la historia constitucional cubana. Ediciones de la Universidad de Camagüey. Camagüey, 2009.
- Zhidkov O., Chirkin, V. y Yudin, Yuri.: Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. La Habana, 1989.

Fuentes Legales

- Constitución de la República de Cuba. Ministerio de Justicia. La Habana. 2013.
- Constitución de Jimaguayú del 16 de septiembre de 1895.
- Constitución de La Yaya del 30 de octubre de 1897.
- Constitución de 1901
- Constitución de 1940
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Constitución española de 1978 publicada en Boletín Oficial del Estado el 28 diciembre y entró en vigor ese mismo día.
- Ley Fundamental de 1959.

Ley número 59/1978. Código Civil cubano (actualizado). Editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.